En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del doctor Ricardo A. Napolitani y la presencia de los ministros doctores Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«F., G. S. y Otros s/ Herederos de A. T. y/o quien resulte propietario y/o responsable s/ Daños y Perjuicios»** (Expte. N° 25635 - Año 2022). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a hoja 342, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Mario L. Vivas, Silvia A. Bustos y Ricardo A. Napolitani. ---------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ **I.- Antecedentes:** ----------

----- **1.- Los trámites previos. Sentencia de primera instancia:** ----------

------ El Dr. E. A. M., como apoderado de la Sra. G. S. F., quien concurrió por sí y en representación de los hijos E. G. P., K. A. P. y L. J. P. (hoy mayores de edad), inició demanda por el fallecimiento de J. S. P. (concubino y padre respectivamente) contra A. T. "y/o quien resulte propietario del camión Chevrolet modelo 714 dominio X. y/o quien resulte responsable" del accidente de tránsito ocurrido el día 14/04/2008. Precisó en el relato de los hechos que ese día el auto conducido por el Sr. P. fue embestido por "un camión de propiedad del demandado" y que "la presente acción es contra el propietario del vehículo embistente" (fs. 15/16). ----------

------ Por el demandado (fallecido) se presentaron a contestar demanda, en los mismos términos, sus hijos M. A. T., G. A. T. y P. D. T., el primero con el apoderamiento del Dr. G. H. U. y los s.s con su patrocinio. No lo hicieron así sus otros hijos F. S. T. (rebelde) y E. B. D. M. (por fallecimiento). En lo sustancial, y

conducente, los presentantes negaron que el demandado A. T. fuera propietario del mencionado camión Chevrolet al momento del accidente (h. 71). ----------

------ El juez de primera instancia hizo lugar al reclamo y condenó a los codemandados. En la sentencia, registrada como SD N° 38/2020 (fs. 240/245), al analizar la responsabilidad, sostuvo que: **a)** si bien el dominio del automotor nace a partir de su inscripción registral, lo cierto es que en la causa penal el propio demandado T. invocó ser propietario del camión en cuestión para solicitar su reintegro (adjuntó formulario 08, título del automotor, denuncia de venta, recibo de pago, con certificación de firma y constancia municipal); **b)** el demandado responde de igual forma porque se sirvió de la cosa o la tuvo a su cuidado; **c)** sería injusto que por una cuestión técnico legal se exima a quien se hizo cargo de la propiedad para solicitar su reintegro. ----------

------ **2.- El recurso de apelación y la sentencia de cámara:** ----------

------ Contra ese pronunciamiento se alzaron los codemandados a fs. 246, 247 y 248, recursos concedidos en forma libre (proveído de h. 250). En la expresión de agravios (fs. 287/291) señalaron, en lo pertinente, que: **a)** la imputación de responsabilidad contra el Sr. T. se basó en la condición de "propietario"; **b)** esa calidad se negó al contestar la demanda y se acreditó que aquél no resultaba ser el titular registral del vehículo; **c)** el juez, pese a reconocer que T. no era titular, afirmó que era guardián de la cosa; **d)** esta última circunstancia no fue objeto del litigio; **e)** la responsabilidad del dueño o guardián es concurrente porque responden por causas distintas, y no corresponde condenar por una obligación que no fue imputada ni se contestó; **f)** la sentencia es nula porque se expidió sobre un punto no pedido; y **g)** agravia por transgredir el principio de congruencia. ----------

------ La parte actora contestó (fs. 293/295) que: **a)** los codemandados fundaron su agravio en la palabra "propietario"; **b)** el titular registral hizo la denuncia de venta a favor de T., éste no es titular registral pero invocó esa calidad en la causa penal para solicitar el reintegro del vehículo; **c)** al contestar demanda negaron la propiedad, pero no explicaron en qué condición tenía el vehículo; **d)** el juez no resolvió *extra*

petita sino que interpretó la norma aplicable y los actos propios del demandado T.; **e)** la demanda se fundó en la calidad de propietario por los propios actos de T. que pidió el reintegro del vehículo en las actuaciones penales, y según se probó con el informe del Registro de Propiedad Automotor; **f)** la sentencia es congruente: resolvió sobre la existencia del accidente, la relación de causalidad, y los daños según se relató y probó. ----------

------ La Cámara de Apelaciones dictó la sentencia SD N° 17/2021 (fs. 304/316vta.), revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Para ello, ambos votantes consideraron -sucintamente, en lo central- que: **a)** en la demanda y en su contestación se hizo foco en la calidad de propietario que se imputó al demandado T.; **b)** el juez que reconoció que la propiedad del automotor depende de su inscripción registral; **c)** pero tuvo en cuenta que en sede penal el demandado invocó la denuncia de venta (entre otros documentos) a su favor para requerir la restitución del vehículo; **d)** y como no se acreditó que el demandado fuera propietario registral del camión en cuestión su condena en primera instancia se fundó en una calidad que no fue objeto de juicio y corresponde su revocación (voto del Dr. De Cunto, Consid. 2°, fs. 306/307 vta.; voto del Dr. Lucero, fs. 312 vta./315). ----------

------ **3.- El recurso de casación. Trámites y concesión:** ----------

------ **A)** La actora dedujo contra esa decisión el recurso de casación de fs. 320/340vta. Adjuntó carátula y dividió esta presentación en siete capítulos. Desarrolló los recaudos de procedencia (en rigor: admisibilidad) del recurso de casación (sentencia definitiva, plazo, domicilio, depósito, y los antecedentes del caso), precisó lo central de la sentencia recurrida y los argumentos para su refutación. Básicamente imputó arbitrariedad a la alzada, por exceso ritual formal al rechazar el reclamo. Sostuvo que los jueces consideraron que el Sr. A. T. no estaba legitimado sustancialmente para ser demandado por no ser el titular registral del vehículo embistente. ----------

------ En particular argumentó como refutación que: **a)** la reglamentación de la prenda con registro habilita a pedir informe a quien acredite interés por boleto de

compraventa, la patente o certificación de propiedad o factura que acredite propiedad; **b)** el excesivo rigor formal que la cámara atribuyó a la palabra propietario es contrario a la doctrina y jurisprudencia (no citó); **c)** en el objeto de la demanda se dirigió contra el propietario y/o quien resulte propietario o responsable; **d)** la distinción entre titular registral del vehículo y la calidad de propietario del mismo, como dijo el juez de primer grado, la empleó el demandado al requerir la restitución del vehículo en sede penal con la denuncia de venta, formulario 08, título de propiedad y recibo de pago, y aplica la doctrina de los actos propios; **e)** si bien al momento del hecho T. no era titular registral resulta su guardián; y **f)** los demandados al contestar solo negaron ser propietario del vehículo (fs. 336vta./339vta.). ----------

------ Con estas razones, fundadas en una arbitrariedad por exceso ritual y con "reserva" del caso federal, solicitaron que se case la sentencia definitiva y se resuelva como lo dispuso el juez de primera instancia. ----------

------ Por la resolución SIC N° 01/2022 de fs. 342/345 la Cámara rechazó esa casación. Consideró que la crítica de la parte era subjetiva, una exposición dispar de criterios, y no se hizo cargo de las razones de la cámara. ----------

------ **B)** Contra esta decisión, el casacionista dedujo la queja extraordinaria (Expte. N° 25526/2022) que motivó la resolución SI N° 138/2022, mediante la cual se declaró mal denegada la casación, y se dispuso su sustanciación con las partes contrarias. ----------

------ A fs. 368/372 vta. se presentaron -en los términos del art. 296 del CPCC- los codemandados G. A. T. y P. D. T., ambos por derecho propio y con el patrocinio del Dr. G. H. U.. Rechazaron la arbitrariedad imputada por la parte accionante. Sostuvieron que aquella no se hace cargo de las consecuencias de su deficiente planteo de la demanda. Transcribió su objeto, donde se imputó a A. T. la propiedad del vehículo; y afirmó que en ningún párrafo del escrito se manifestó que la acción se dirigía contra usuarios, guardadores, o tenedores del rodado a cualquier otro título. Sostuvo que no corresponde dictar condena por una obligación sobre la que no medió imputación ni defensa. Rechazó que la decisión de la cámara incurriera en exceso

ritual y resaltó el carácter constitutivo del registro de propiedad automotor, que no logró acreditarse en cabeza del demandado. ----------

------ **C)** Por resolución de h. 374 se dio intervención al Procurador General. Su dictamen se glosó a fs. 375 y vta. Consideró en especial el escrito de demanda y los términos de la casación para sostener que no alcanza a evidenciarse la arbitrariedad imputada a la sentencia recurrida. Afirmó que en las actuaciones no surge acreditada la condición de propietario del demandado T., como se denunció en la pretensión inicial. Observó que el casacionista intenta forzar la interpretación legal, pretendiendo equiparar la figura de propietario con la de guardián. Por otro lado, indicó que no advierte que la sentencia de la cámara se aparte de la ley, ni que la solución en cuestión presente un desacierto extremo. En esos términos propuso el rechazo del recurso de casación. ----------

------ **II.- Análisis:** ----------

------ **II.1.- Reexamen de admisibilidad:** En primer lugar debo señalar que del examen del recurso de casación, de la sentencia cuestionada y del expediente surge, a mi criterio, que la queja no debió sortear su examen de revisión formal (arts. 293 y 302, CPCC). ----------

------ En nada afecta esta conclusión el dictado de la SI N° 138/2022 (ref. h. 363), porque no opera de manera preclusiva; esto es, dicho de otra forma, no cerró la posibilidad de su análisis posterior. Y así se lo indicó expresamente en el primer párrafo del Considerando de dicha resolución. ----------

---- Es que, como hemos sostenido en muchos casos, recién al examinar el planteo casatorio para dictar sentencia es cuando el Tribunal realiza una valoración integral para su procedencia, lo que implica partir -nuevamente- de su admisibilidad como recurso extraordinario confrontado con la contestación de la contraria, las constancias del caso y la decisión en cuestión (STJCh, SI N° 47/2017, 12/SRE/2014 y sus citas de SD N° 16/1990, 03/1995, 16/SER/1998, 6/SRE/1999, 08/SRE/2010 y 09/2018 entre otros). ----------

------ Como es sabido, las particularidades que distinguen al recurso extraordinario de casación exigen del impugnante un estricto cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios que condicionan tanto su admisibilidad formal como, a su turno, la procedencia sustancial (STJCh, SI N° 224/2022 y su cita de SD N° 1/SRO/2019 y SI N° 156/SRE/2018). ----------

------ Y es así que, luego de una detenida evaluación del escrito recursivo que motivó esta instancia, como adelanté, y por las razones que siguen, no veo cumplidos adecuadamente los requisitos para habilitar el conocimiento sustancial del planteo casatorio. ----------

------ **II.2.- La casación. Su falta:** El recurso de casación, en cuanto a sus formas, presenta carátula que en términos generales satisface las previsiones del AP 3821/09; y está dividido en siete apartados. Los recaudos: fs., renglones, letra y tamaño, el carácter de la sentencia cuestionada, depósito, el relato de las circunstancias relevantes del caso, resultan adecuados en los términos de las reglas 1 a 3, incs. *a*, *b* y *c*, ap. I, del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ. ----------

------ Sin embargo, el desarrollo de los previsiones sustanciales, referidos a gravamen y refutación en relación con la pretendida infracción que se desea revertir (regla 3, inc. *c*, aps. II a IV, AP 3821/09), a mi modo de ver son los que no justifican la habilitación de esta instancia casatoria. ----------

------ Así surge, en lo pertinente, tanto del cotejo de la crítica expuesta en el apartado cuarto del recurso de casación a fs. 336 vta./339 vta. como de las razones que las partes contrarias desarrollaron en el memorial de fs. 368/372 vta.; y de la contraposición de esos términos a la traba de la litis y a la valoración que realizaron los camaristas para decidir el caso. ----------

------ Considero, pues, que la pretensión casatoria no es sustancialmente viable porque el gravamen que aquí alegó la parte actora no es ajeno a la forma en que planteó su demanda y con su crítica no demostró la arbitrariedad que denunció. Y lo

que surge de las constancias del caso avalan mi conclusión. ----------

-- Lo explico a continuación. ----------

------ **II.3.- El examen concreto del planteo: A)** En efecto, conforme surge de la reseña del caso que realicé, siguiendo el recurso de casación advierto que -por un lado- la parte actora sostuvo que demandó a T. como propietario y/o responsable del vehículo (fs. 15/16), y que éste, en sede penal, invocó la denuncia de venta entre otros documentos (fs. 175/178) a su favor para solicitar la restitución del vehículo como propietario (Expte. caso 11207, por cuerda, fs. 65). Por ello concluyó que debe (debió) aplicarse la doctrina de los actos propios (fs. 339 vta.), en tanto ("claramente") resultaba su "guardián" o "responsable" (fs. 338 y 339) y estaba justificada la condena de primera instancia por esta razón. Por esto criticó a la decisión de la alzada por arbitrariedad; pues, consideró que los camaristas incurrieron en un exceso ritual al sostener que el demandado no era titular registral como fundamento para revocar la condena del grado anterior. ----------

------ Mientras que las partes contrarias -por su lado- rechazaron esa imputación de arbitrariedad. Señalaron que desde la contestación de la demanda negaron que T. fuera el propietario registral del vehículo al momento del hecho (fs. 71 y 103). Y agregaron que en ninguna parte de la demanda se le imputó calidad de guardián u otro título (fs. 369). Por lo que concluyeron que el juez de primera instancia no podía condenar válidamente por esta obligación, que no fue imputada ni objeto de la defensa y con ello excedió los términos de la *causa petendi* (fs. 369 vta.). En consecuencia, consideraron correcta la decisión de la alzada (ajustada a derecho y conforme a las pretensiones, según consignaron a fs. 372) y solicitaron el rechazo del recurso de casación. ----------

------ **B)** Ese contrapunto frente a la decisión de la alzada que aquí se pretende cuestionar es lo que deja en evidencia -para mí, como adelanté- la insuficiencia sustancial del recurso extraordinario presentado. ----------

------ Así, pues el Dr. De Cunto señaló -en síntesis- que: **a)** la demanda se dirigió contra T. y/o quien resulte propietario y/o responsable; **b)** al relatar los hechos se

explicitó que era “plausible” señalar que la demanda se dirige contra el “propietario” del vehículo (fs. 306); **c)** los codemandados rechazaron esa imputación al contestar demanda (*íd*.); **d)** el juez de primera instancia razonó que la condición de propietario surge de la inscripción registral, pero tuvo en cuenta la denuncia de venta a favor de T. y que éste afirmó en sede penal ser propietario del vehículo al requerir su restitución (fs. 307), para concluir de modo incongruente que si resultaba su guardián y debe responder como propietario (fs. 307 vta.); **e)** por ello, concluyó que si no se acreditó la condición de propietario del rodado según el régimen legal aplicable y la jurisprudencia que citó (fs. 307), corresponde revocar la sentencia de grado para rechazar la demanda (fs. 307 vta.). ----------

------ Y el Dr. Lucero, a su modo, también analizó -sucintamente a los fines de mi voto- que: **a)** la actora invocó la calidad de propietario del demandado, y esto fue negado por los sucesores de éste (fs. 312 vta.); **b)** el juez de primera instancia reconoció que la propiedad del vehículo se adquiere por la inscripción registral, el dueño responde por los daños causados con la cosa aunque no tenga su guarda, y del expediente penal surge que el demandado invocó ser propietario del camión con la denuncia de venta, para concluir que como guardián debe responder de igual forma (fs. 312 vta./313); **c)** se acreditó que el demandado no era titular registral y no había posibilidad de asignarle válidamente de oficio responsabilidad por una calidad diversa de la postulada en la demanda, porque altera la causa de pedir (fs. 313); **d)** el demandado presentó en sede penal documentación que acreditaba un negocio y la obligación del vendedor de transferir el dominio, pero no lo transforma en guardián del camión (fs. 313 vta.); **e)** esta guarda provecho o control tiene que acreditarse y en el caso no se probó la tradición ni la posesión, ni la relación que tenía T. con el conductor del camión al momento de hecho (fs. 313 vta.); **f)** la actora reconoció implícitamente en la contestación de los agravios ante la alzada (al distinguir entre propietario y titular registral y los actos propios de invocar en sede penal la denuncia de venta como propietario) que demandó a T. por una calidad equivocada (fs. 313 vta.); y **g)** lo dirimente es que la actora no planteó en su demanda que T. fuera guardián del camión, como se terminó haciendo lugar a la demanda por la sentencia de primera instancia (fs. 314) y corresponde revocarla para rechazar el reclamo (fs. 315). ----------

------ **C)** Por lo anterior es que considero que quedan claramente determinadas, por lo menos, tres cosas en orden al caso: **1°)** los camaristas valoraron objetivamente el planteo desde la traba de la litis y los hechos (daños por un accidente de tránsito), la imputación de responsabilidad contra el demandado (propietario del vehículo) y su defensa (no propietario), así como por las pruebas conducentes (denuncia de venta y falta de inscripción de la transferencia); **2°)** la decisión, que aquí resiste la parte casacionista, se fundó en el Régimen de Propiedad Automotor: dec.-ley 6582/1958 (t.o. dec. 1114/1997), que establece la propiedad de un vehículo -precisamente- a partir de la inscripción registral obligatoria, y su efecto constitutivo (arts. 1° y 6°) que no se ve alterado por una denuncia de venta (arts. 15 y 27; STJCh, SD N° 13/2018 con su remisiones); y **3°)** el recurso de casación no confronta esa decisión ni refuta su fundamentación, sino que da cuenta -en rigor- que el agravio responde a una falla en la postulación de la demanda y que la crítica en esta instancia resulta subjetiva y paralela; pues, pretende una solución diferente del caso a partir de una interpretación sesgada de las circunstancias que alegó en la demanda y de las normas que se consideran aplicables. ----------

------ Además, en función de lo anterior no puedo soslayar que una solución en el sentido que propone la casacionista importaría exceder las reglas del debate judicial al sortear los principios de disponibilidad del derecho material, de aportación (la parte -su abogado- determina los márgenes del reclamo), y de congruencia (entre la traba de la litis y lo resuelto) que campean en el proceso civil (art. 34, inc. 4°, CPCC, y su doctrina,). Pues, como se ha dicho: el juez no puede hacer mérito en su decisión de presupuestos fácticos no afirmados por las partes, pues el hecho que no fue alegado para él no existe (Morello-Sosa-Berizonce, 1982. *Códigos procesales en lo civil…*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, T. I, p. 574 y sig.). Importaría, además, afectar la defensa en juicio y el debido proceso (Gozaini, 2015. *Garantías, principios y reglas del proceso civil.* Buenos Aires: Eudeba, p. 366), con lo que implica todo esto para una eventual instancia federal (arts. 18 y 31, Const. Nacional). ----------

------ Así, pues, la imputación de arbitrariedad que se examina resulta inhábil, en tanto no supera el criterio corriente de esta instancia extraordinaria. Como doctrina de aplicación excepcional no está destinada a cubrir las discrepancias de las partes con lo resuelto, sino que requiere la demostración de que la solución que aplicó el

fallo no se corresponde a los hechos comprobados del caso o que no deriva razonablemente de la norma vigente aplicable a ellos (SI N° 148/2021 y sus citas). Y estas circunstancias, por todo lo que llevo analizado, no han ocurrido en autos. --

------ Por lo tanto, en cuanto a este Tribunal compete sigue incólume la conclusión principal de la decisión de la cámara: la demanda fundada en una razón (propiedad) no puede ser admitida, de oficio, por otra razón (guardián) que no integró la discusión inicial ni se acreditó; máxime que no fue atacada en forma adecuada por la recurrente, como bien lo señaló la parte demandada en su memorial de responde.-

------ **D)** Todos estos elementos del caso, además, han sido valorados de la misma forma por el Procurador General en su dictamen de fs. 375/376. En tanto éste señaló, sintéticamente, que el casacionista no acreditó la condición de propietario del vehículo según se postuló en su demanda, e intentó forzar la interpretación legal para equiparar la figura del propietario con el guardián, sin que hubiera demostrado un apartamiento de la normativa vigente o un desacierto extremo en la decisión en examen. ----------

------ **III.- Decisión:** ----------

----- Como resultado del examen realizado considero sin dudas que me encuentro frente a un recurso de casación que resulta sustancialmente inadmisible, porque quedó demostrado que el agravio es consecuencia de la propia actuación de la parte y porque ésta no confrontó en forma adecuada los fundamentos de la decisión que pretendió resistir. Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se rechace el recurso de casación de fs. 323/340 vta. (arts. 268, 291, inc. *e*, 292, inc. *a*, y 298 del CPCC; y reglas 3°, inc. *c*, apartados II y III, y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09). **ASI LO VOTO**. ----------

------ En cuanto a las costas, por la forma en que se plantó el caso en esta instancia, visto el memorial de contestación y el resultado precedente que propongo, considero que deben ser impuestas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En relación con los honorarios profesionales propondré regular los del Dr. G. H. U., por la participación que invocó a fs. 368, considerando la extensión de su presentación, la calidad y eficacia de su labor, así como el resultado obtenido, en el 35 % de lo que se reguló para primera instancia (arts. 13 y 19 de LA), siempre que el resultado no sea inferior a 8 Jus (art. 7°, ley XIII-4), y con más IVA si correspondiera. En cambio, propondré no regular honorarios a los Dres. E. A. M. y M. C. D. por la inoficiosidad de sus tareas en relación con la actora (art. 3, ley cit.; regla 11, AP 3821/09). **ASÍ LO VOTO**. ----------

---- **A la misma cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ **1.-** Los antecedentes del recurso ya fueron sintetizados por el Dr. Vivas. Por ello, y por razones de economía procesal, me remito a su desarrollo para pasar a tratar -directamente- la casación en cuestión. ----------

------ Señalo, como previo, que para darle continuidad argumental a mi voto seguiré -en sustancia- el orden formulado del colega que me precedió. Y adelanto que, por las razones que expondré a continuación (art. 169, Constitución del Chubut), mi decisión será concordante con su propuesta. ----------

----- **2.-** A mi modo de ver, del examen de las piezas invocadas en la presentación surge evidente que el recurso de casación resulta insuficiente para descalificar la sentencia definitiva en cuestión; y por consiguiente para trascender de la instancia liminar de la queja extraordinaria que motivó esta intervención. ----------

------ En efecto, como lo señalamos en la resolución SI N° 138/2022 (h. 363) si bien las cuestiones involucradas aconsejaban considerar *prima facie* satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso denegado, ello era así pero sin perjuicio de la facultad de revisión que el código procesal otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/1990, 03/1995, 16/SRE/1998, 19/SRE/1999 y 08/SRE/2010, entre muchas otras). ---------

------ Tal es lo que también analizó el colega que me precedió para llegar a la decisión que propuso. ----------

------ Por mi parte considero que el examen de admisibilidad formal del recurso formulado en la queja no opera de manera preclusiva (SD N° 2/SRE/2017), en cuanto a la discusión sustancial que la parte propone en esta instancia extraordinaria (SI N° 224/2022 y sus citas). Y por ello, en función de las razones que expongo a continuación, adelanto que comparto la decisión propuesta por el Dr. Vivas. --------

------ **3.-** Releyendo el recurso de hojas 323/340 vta. (ID517782) en función de las constancias a que se refiere, puedo señalar que no satisface la regla 3, inc. *c*, apartados II a IV del Ac. Plenario 3821/09-STJ que reglamenta sobre el agravio, la refutación y la demostración de error. ----------

------ **3.1.-** El casacionista no se hace cargo de los términos con que planteó la discusión desde su demanda (propietario y/o responsable), acotada por el relato de los hechos (“plausible” propietario: h. 16, párr. 2do). Ni de lo que surge de la contestación de la contraria (no propietario: hojas 71 y 103) y las constancias del expediente (denuncia de venta y falta de inscripción registral del vehículo a nombre del demandado al momento del hecho). ----------

------ Frente a estas circunstancias advierto que la decisión de la alzada -a la que acusó de agraviante- en realidad responde, en forma congruente, a la inercia de la actora. El agravio -si es tal- deriva de su propia actuación. Así también lo señaló la contraria en su memorial (h. 372, párrafo 2do). De este modo -a mi criterio- no está cumplida la regla 3, inc. *c*, ap. I del AP. 3821/09. ----------

------ **3.2.-** También observo que la crítica del recurrente resulta subjetiva y paralela; pues, argumentó que si bien demandó a T. como propietario, éste invocó ser guardián y también por esto debe responder. Sin embargo, con ello no refutó las razones de los jueces, que razonaron (como bien sintetizó mi colega prevotante, a quien sigo): si se demandó por propietario no cabe condenarlo, de oficio y sin discusión, por otro título. Por esto la crítica examinada es inadecuada: sólo introduce una interpretación

alternativa de los hechos probados. No satisface, así, la regla 3, inc. *c*, ap. III, AP 3821/09. ----------

------ **3.3.-** Tampoco demostró que los camaristas se hubieran apartado del derecho vigente (Régimen de Propiedad Automotor) aplicable a los hechos alegados, sobre los que se trabó la discusión (propietario vs. no-propietario) y según fueron comprobados (denuncia de venta). Al contrario de lo que se pretende, de la lectura del decisorio surge evidente que han sido consecuentes con el carácter constitutivo del régimen de propiedad automotor; pues, en concreto, si bien se acreditó la denuncia de venta que invocó el demandado ella no autoriza a modificar los términos en que se trabó la litis (arts. 1°, 6°, 15 y 27, Dec.-Ley 6582/58 - t.o. dec. 1114/1997).

------ En este punto concuerdo con el colega prevotante; y, además, asumo la línea de nuestro Tribunal en relación con el rol que cumple la inscripción registral obligatoria en la transferencia de la propiedad de un automotor y el alcance operativo de la denuncia de venta (SD N° 23/SRE/2018 con sus remisiones). Esta es, incluso, la posición registral que sostiene la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos 325:1536, 324:4185, 320:2751), con lo que va de suyo oportunamente para el planteo federal si lo hubiere. ----------

------ En suma, desde que el recurrente no demostró una infracción o violación legal en la solución del caso, el recurso en examen tampoco cumple la regla 3, inc. *c*, ap. IV del Acuerdo Plenario citado. ----------

------ **3.4.-** Por lo tanto, considero -en función de lo expuesto- que la decisión de la alzada está justificada, y, por vía de consecuencia, debe rechazarse la acusación de arbitrariedad que se trajo a conocimiento de este Tribunal. Así, pues, en concreto, según los hechos alegados en la traba de la litis, y como han sido probados, los camaristas no se han apartado de la solución normativa aplicable a ellos (STJCh, SI N° 127/2019 y sus remisiones; siguiendo a la CSJN, Fallos 325:798 y 324:1608 entre muchos otros en igual sentido). ----------

------ **4.-** En mérito de lo anterior, concuerdo con el Dr. Vivas que debe rechazarse el recurso de casación de hojas 323/340vta. (arts. 268, 291, inc. *e*, 292, inc. *a*, y 298 del CPCC; y reglas 3, inc. *c*, apartados II, III y IV, y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09). **ASI VOTO**. ----------

------ Por esto, también estoy de acuerdo en la imposición de costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC); y en la regulación de los honorarios del Dr. G. H. U. por la mismas razones en el 35 % de lo que se reguló para la primera instancia, siempre que supere el mínimo legal (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 13 y 19 de LA), con más IVA si correspondiera; y en no regular honorarios a los Dres. E. A. M. y M. C. D. por la inoficiosidad de las tareas en relación con la actora (art. 3°, ley XIII-4, y regla 11, Ac. Plenario 3821/09STJCh). **TODO LO QUE ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Mario L. Vivas y Silvia A. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

----- **A la segunda cuestión el Dr. Mario Vivas dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora a hojas 323/340 vta. (arts. 268, 291, inc. *e*, 292, inc. *a*, y 298 del CPCC; y reglas 3, inc. *c*, apartados II y III, y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09); **2°)** Imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC); **3°)** Regular los honorarios del Dr. G. H. U. en el 35 % de lo que se reguló para la primera instancia, siempre que el resultado no sea inferior al mínimo legal (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 13 y 19 de ley XIII-4), y con más IVA si correspondiera; **4°)** No regular honorarios a los Dres. E. A. M. y M. C. D. (art. 3°, ley XIII-4, y regla 11, AP 3821/09). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **A la misma cuestión la Dra. Silvia Bustos dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la decisión que aquí propone el Dr. Vivas. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo que expresé respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo; por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

---- **1°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la actora a hojas 323/340 vta. (arts. 268, 291, inc. *e*, 292, inc. *a*, y 298 del CPCC; y reglas 3, inc. *c*, apartados II y III, y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. H. U. en el 35 % de lo que se reguló para primera instancia, siempre que el resultado no sea inferior al mínimo legal (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 13 y 19 de ley XIII-4), y con más IVA si correspondiera. -

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a los Dres. E. A. M. y M. C. D. (art. 3°, ley XIII-4, y regla 11, AP 3821/09). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 24/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria